

EL ANÁLISIS DE CONTEXTO Y SU CONFIGURACIÓN LEGAL EN MÉXICO

CONTEXTUAL ANALYSIS AND ITS LEGAL FRAMEWORK IN MEXICO

GERARDO GARCÍA SILVA¹

GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ²

RESUMEN: El nuevo marco legal de la Fiscalía General de la República incorpora el análisis de contexto como una herramienta de investigación criminal. Es importante conocer su marco teórico en las ciencias sociales, sus orígenes y su configuración legal actual en México.

PALABRAS CLAVE: Análisis de contexto; investigación criminal; análisis criminal.

ABSTRACT: *The new legal scheme of the Mexico's federal prosecutor incorporates context analysis as a criminal investigation tool. It is important to know its theoretical framework in the social sciences, its origins and its current legal configuration in Mexico.*

KEYWORDS: *Context analysis; criminal investigation; criminal analysis.*

SUMARIO: I. El análisis de contexto en las ciencias sociales. II. Casos relevantes en tribunales regionales:1988-2009. III. Configuración legal en Colombia, 2005-2012. IV. Configuración legal en México, 2017-2021. V. Conclusiones. VI. Fuentes consultadas.

¹ Doctor en Derecho, con mención honorífica por la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Nivel I. Contacto: <gerardo.garcia@inacipe.gob.mx>, ORCID: <<https://orcid.org/0000-0002-8323-3701>>.

² Doctor en Derecho, con mención honorífica con el tema “La regulación de las actividades de inteligencia en México”. Contacto: <yo@gustavogonzalez.mx>, ORCID: <<https://orcid.org/0000-0002-2348-359X>>.

Fecha de recepción: 30 de julio de 2021; fecha de aprobación: 28 de marzo de 2022.

I. INTRODUCCIÓN

El análisis de contexto, que surgió como una herramienta para fortalecer la investigación de desaparición forzada de personas, vino a consolidarse en todos los delitos en general, según el modelo de gestión en la reciente promulgación de la *Ley de la Fiscalía General de la República*³. El presente trabajo busca proporcionar un panorama de su surgimiento como una técnica analítica en las ciencias sociales, su origen y consolidación en las sentencias de los tribunales regionales de los derechos humanos, la configuración legal en Colombia como una primera manifestación legislativa, para terminar con su configuración legal en nuestro país.

II. EL ANÁLISIS DE CONTEXTO EN LAS CIENCIAS SOCIALES

El análisis de contexto puede tener su origen en los estudios sociológicos en general. Un primer estudio tiene que ver precisamente con la dimensión analítica, el cual está descrito en el trabajo de Gudmun R. Iversen, quien aborda los aspectos más importantes del análisis contextual desde el punto de vista de la investigación y teoría de la sociología.

El autor considera que un aspecto de la investigación grupal es “el estudio del funcionamiento y la dinámica del grupo mismo”. Otro aspecto es “el estudio del impacto del grupo en los individuos que pertenecen al grupo”. Respecto a este último tipo de investigación, el enfoque está en el grupo como contexto para los individuos en el grupo, existiendo la creencia de que dicho contexto “afecta las acciones y actitudes de los individuos pertenecientes al grupo”⁴. Luego entonces, el autor concluye que:

³ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de la Fiscalía General de la República*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 20 de mayo de 2021.

⁴ Iversen, Gudmun R., *Contextual analysis*, Newbury Park, SAGE Publications, 1991, p. 3.

El análisis contextual es el estudio del papel del contexto grupal sobre acciones y actitudes y se remontan al estudio del suicidio de Durkheim... [y solo] es posible cuando tenemos datos sobre individuos, así como datos sobre los grupos a los que pertenecen⁵.

El autor profundiza con los detalles técnicos del análisis contextual aplicado a la investigación sociológica. Explica que el método consiste en tener “una variable dependiente, medida en los individuos, si queremos estudiar los efectos de las características de los individuos mismos, así como las características de los grupos a los que pertenecen”⁶. Dicha idea la complementa afirmando lo siguiente:

La mayoría de las veces queremos averiguar cuál es la *forma* del efecto de las variables individuales y grupales. Queremos averiguar si los efectos son positivos o negativos, y si los efectos son lineales o no lineales. También nos interesa saber si las características individuales y grupales actúan juntas para producir efectos de *interacción*. Además de la forma de las relaciones, queremos estudiar qué tan grandes son los efectos y qué variables son más importantes (individuales o grupales)⁷.

El autor sostiene que el objetivo a largo plazo es “ir más allá del análisis estadístico y obtener una mejor comprensión del proceso por el cual los individuos se ven afectados por el contexto grupal”⁸. Para lograr dicho objetivo, Iversen plantea dos tareas que tiene el *análisis contextual*. La primera consiste en identificar el grupo o grupos relevantes en las acciones y actitudes de los individuos: miembros de una clase en la escuela, un grupo de trabajo, una ocupación, organizaciones voluntarias, una iglesia parroquial, un grupo de amistad, o más aún, de un género (hombres o mujeres). La otra consiste en determinar las variables relevantes, lo cual implica identificar y medir variables en los individuos, así como en los grupos utilizados en el estudio.

⁵ *Idem.*

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*

⁸ *Ibidem*, p. 4.

Una segunda obra sobre el contexto en las ciencias sociales corresponde al trabajo conjunto de Marty Zusman, David Knox y Tracie Gardner. Los autores proponen la *perspectiva del contexto social* como un tema unificador, el cual se centra en nueve contextos sociales que describen en los siguientes términos:

Cada estudiante que toma el curso de *Introducción a la Sociología* es miembro de una población (masculina, femenina, negra, blanca), existe dentro de una colectividad (clase de sociología, miembro de concierto, multitud), pertenece a una clase social (alta, media, baja), interactúa en un grupo (grupo de pares, grupo de trabajo), proviene de una familia (familia de dos padres, familia monoparental, familia mixta), vive en una comunidad (pueblo pequeño, centro urbano, ciudad natal), va a una asociación (universidad, hospital, militar), se comunica a través de una red (MySpace, redes políticas) y vive su vida en una sociedad (Estados Unidos, Iraq, Suecia)⁹.

El contexto social, también denominado organización social, se refiere a “los patrones de las relaciones e interacciones humanas que caracterizan la vida social”. Es comprensible cuando se contrastan los objetivos de la psicología y la sociología:

Los psicólogos miran al individuo para explicar el comportamiento humano: los indigentes que viven en la calle son vistos como vagos; los que abandonan la escuela secundaria son vistos como rebeldes y carentes de motivación; las personas divorciadas son vistas como incapaces de mantener la intimidad y el compromiso. Los sociólogos examinan el contexto social para explicar por qué las personas se comportan de tal o cual manera¹⁰.

Estas ideas les sirven a los autores para sugerir que “el contexto social limita las alternativas, restringe las decisiones y crea consecuencias”. Incluso llegan a afirmar que “los pensamientos y compor-

⁹ Zusman, Knox y Gardner, *The social context view of sociology*, Carolina Academic Press, Durham, 2009, p. 3.

¹⁰ Idem.

tamientos de los individuos tienen más que ver con el contexto social que con cualquier característica inherente de la personalidad”.

Los nueve tipos de contexto social son una herramienta útil para analizar y comprender un determinado comportamiento o patrón de comportamiento. Los contextos se describen usando los cuatro términos siguientes:

- *Posición*. Es la ubicación en una organización social. Por ejemplo, la posición en la familia puede ser esposo, esposa o hijos.
- *Estatus*. Es el rango de una posición en una organización social de bajo a alto según un determinado criterio (por ejemplo, los padres tienen más estatus que los hijos con base al criterio de control o poder).
- *Rol*. Un rol es la forma en que se espera que actúe una persona en una posición particular dentro de una organización social.
- *Norma*. Las normas son expectativas de comportamiento asociadas con las diversas posiciones, estados y roles en la sociedad¹¹.

Una tercera obra tiene que ver con las investigaciones científicas cualitativas, las cuales pueden sesgar datos al elegir las unidades de grabación. La obra fue coordinada por Thomas N. Friemel, quien afirma que “la totalidad de una situación dada no se puede capturar en toda su complejidad y las reducciones son inevitables”.

Friemel explica que en las disciplinas científicas existen unidades de análisis y unidades de grabación. Estas últimas se eligen por dos principios rectores:

Por un lado, las unidades se eligen de acuerdo con *entidades dadas naturalmente*. Estos son, por ejemplo, actores humanos para los cuales se recopilan datos en muchas ciencias sociales, países en ciencias políticas y organizaciones en economía. Por otro lado, las unidades se eligen de acuerdo con las *restricciones de la compilación de datos*.

Después de esta explicación, sostiene que “la pregunta no es si el contexto importa (porque importa por definición) sino más bien por

¹¹ *Ibidem*, pp. 7-8.

qué importa el contexto”. Dicho en otras palabras, la importancia del contexto no es centro del debate, pues es inherente al ser humano; la pregunta debe enfocarse en por qué y en qué medida importa.

Para evitar los sesgos de cualquier medición en las investigaciones cuantitativas, el autor compila varios trabajos que incorporan el “análisis de redes sociales” como una técnica que permite contextualizar las unidades de grabación respecto a las unidades de análisis que implican la pregunta de investigación¹².

Una cuarta obra corresponde al profesor australiano Bernar Guerin, quien propone, en un lenguaje prescriptivo, una guía práctica al análisis social contextual, prometiendo que las habilidades detalladas en su libro “ayudarán a los lectores a observar a las personas en sus contextos y analizar lo que observan, a fin de comprender mejor por qué las personas hacen lo que hacen, dicen lo que dicen y piensan lo que piensan”¹³.

Con la denominación de enfoque de ciencias naturales o ecológicas, Guerin sostiene que las acciones de las personas “surgen de sus contextos o entornos, por lo que debemos centrarnos en observar y analizar esos contextos y no solo las cosas que las personas nos dicen -porque lo que ellos nos dicen también ha surgido de esos contextos y no necesariamente refleja los contextos con precisión”¹⁴.

La obra desglosa a lo largo de sus capítulos los diferentes contextos que influyen en las acciones humanas: contextos de relaciones sociales, económicos, de oportunidades circunstanciales, históricos, culturales, idiomáticos y mentales.

¹² Friemel, Thomas, *Why Context Matters: Applications of Social Network Analysis*, Wiesbaden, VS verlag, 2008, p. 10.

¹³ Guerin, Bernard, *How to Rethink Human Behavior: A Practical Guide to Social Contextual Analysis*, New York, Routledge, 2016, p. ix.

¹⁴ *Idem*.

III. CASOS RELEVANTES EN TRIBUNALES REGIONALES: 1988-2009

El análisis de contexto en la ciencia jurídica tiene su origen en la primera sentencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en 1988. Asimismo, fue consolidándose a través de varias sentencias posteriores como una herramienta para determinar la responsabilidad del estado en los casos planteados; incluso se utilizó en la última sentencia en el caso *Digna Ochoa y familiares vs. México*¹⁵. Por cuestiones de extensión de este trabajo solo se mencionan cuatro sentencias que se consideran relevantes en el origen, consolidación y los efectos para la investigación de los delitos, dejándose esta tarea a otras obras ya publicadas¹⁶.

1. MANFREDO VELÁSQUEZ VS. HONDURAS (1988)

Este caso viene a marcar el origen de la incorporación del contexto para dirimir la responsabilidad de un estado sobre la desaparición forzada de un ciudadano. El caso corresponde a Manfredo Velásquez, ciudadano hondureño, quien era maestro de primaria, estudiaba temas económicos y era líder de un sindicato nacional socialista en Honduras. Fue secuestrado el 12 de septiembre de 1981 en el centro de Tegucigalpa¹⁷.

¹⁵ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México*, 25 de noviembre de 2021, párrafos 43 a 48.

¹⁶ Un ejemplo lo encontramos en León, Gisela de, Krsticevic, Viviana y Obando, Luis, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Buenos Aires, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2010, . También en Chica Rincoar, Silvia Patricia, *Manual para el Análisis de Contexto de Casos de Personas Desaparecidas en México*, Ciudad de México, 2019, pp. 21-27.

¹⁷ Sus familiares aún tienen la esperanza de encontrarlo. Ver Rodríguez, Sandra, “Manfredo Velásquez, el abuelo que sigue presente”, *Defensores*, 13 de septiembre de 2019.

Este caso es representativo por ser la primera sentencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos desde su creación en 1979. También es relevante porque resultó en responsabilidad internacional de Honduras en la desaparición forzada, siendo responsable directo el Ejército de Honduras.

La parte sustantiva tiene relevancia porque la resolución se sustenta, en gran medida, con pruebas circunstanciales¹⁸, reforzada con la existencia de un patrón (*modus operandi*) de las desapariciones forzadas practicadas por el régimen hondureño y que la sentencia describe en su apartado de hechos:

Según los testimonios recibidos sobre el *modus operandi* de la práctica de desapariciones, los secuestros siguieron el mismo patrón: se usaban automóviles con vidrios polarizados (cuyo uso requiere un permiso especial de la Dirección de Tránsito), sin placas o con placas falsas y los secuestradores algunas veces usaban atuendos especiales, pelucas, bigotes, postizos, el rostro cubierto, etc. Los secuestros eran selectivos. Las personas eran, inicialmente vigiladas y, luego, se planificaba el secuestro, para lo cual se usaban microbuses o carros cerrados. Unas veces eran secuestradas en el domicilio, otras en la calle pública. En un caso en que intervino un carro patrulla e interceptó a los secuestradores, éstos se identificaron como miembros de un cuerpo especial de las Fuerzas Armadas y se les permitió irse con el secuestrado¹⁹.

La construcción del *modus operandi*, que sirve de premisa mayor en la inferencia de los juzgadores²⁰, fue construida con los datos de más de un centenar de desapariciones ocurridas entre 1981 y 1984²¹. Sin embargo, estos datos fueron reforzados con testimonios

¹⁸ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, 29 de julio de 1988, párrafos 129 y 130.

¹⁹ *Ibidem*, párrafo 99.

²⁰ *Ibidem*, párrafos 147 y 148.

²¹ *Ibidem*, párrafo 95.

de personas liberadas posteriormente a su captura²² y personas que eventualmente trabajaron en el gobierno²³.

También fue relevante la publicación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de Honduras donde se documentan y analizan las denuncias de desaparecidos, afirmando que “los casos de desaparición expuestos en este informe presentan características similares e indican que -por lo menos durante el período que va de 1982 a 1984- se trató de una práctica sistemática”. Reconoce que este tipo de delitos son particularmente difíciles de investigar cuando son cometidos por agentes del Estado o personas protegidas por éste, pero que debe buscarse otro tipo de huellas, según se describen en los siguientes términos:

La pretensión de estar realizando operaciones de inteligencia permite la cobertura de la clandestinidad y el pretexto del secreto... El dominio de los mecanismos de control, el enorme poder de fuerza y de medios y la naturaleza totalmente clandestina de las operaciones, facilita el encubrimiento de los culpables y dificulta la obtención de pruebas... Sin embargo, estos crímenes dejan otro tipo de huellas que pueden ser rastreadas, especialmente en la similitud de los actos delictivos y en lo reiterado de los actos criminales²⁴.

Las desapariciones de personas en Honduras dejaron huellas o indicios que constituyen un patrón repetitivo con las siguientes características, según describen en el documento y que enumero a continuación:

- a. Son crímenes repetitivos, tanto por su número como por sus características.
- b. Son realizados con similares propósitos o fines.
- c. Son crímenes realizados siguiendo los mismos procedimientos; el denominado *modus operandi* es común.

²² *Ibidem*, párrafos 83 y 106.

²³ *Ibidem*, párrafos 100,

²⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los hechos hablan por sí mismos: Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993*, 2ª Ed., Tegucigalpa, Ed. Guaymuras, 2002, pp. 255-256.

- d. Los secuestros o detenciones ilegales tenían un resultado común.
- e. Miembros de las unidades de investigación e inteligencia militar son reiteradamente señalados como responsables de las desapariciones.
- f. No existe ningún tipo de protección o garantía judicial.
- g. No hay una investigación seria de responsabilidades ni tampoco existe sanción a los culpables.
- h. Las investigaciones oficiales son infructuosas o encubren los hechos y los responsables, son formales y no aportan pruebas para la ubicación de los desaparecidos o determinación de su suerte²⁵.

Entre los criterios relevantes que sentaron precedentes y que se han estado reiterando en futuras sentencias, son los siguientes:

- Obligación efectiva de garantizar los derechos humanos: esta obligación implica el deber de los Estados Parte de *organizar* todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Una consecuencia inmediata de esa obligación implica que “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”²⁶.
- Violaciones cometidas por particulares: un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención²⁷.

²⁵ *Ibidem*, pp. 256-259. El documento describe cada una de estas características.

²⁶ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, 29 de julio de 1988, párrafos 166.

²⁷ *Ibidem*, párrafo 172.

- Investigación seria: El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación²⁸.
- Estándar probatorio: Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos²⁹.
- Importancia de la prueba indiciaria: La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas³⁰.

2. M.C. V. BULGARIA (2003)

La relevancia de este caso radica en que lo resuelve el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Tiene como materia la responsabilidad estatal de Bulgaria por no tener un marco legal adecuado para brindar protección eficaz contra la violación y el abuso sexual. También fue condenado por la práctica “restrictiva”, es decir, el estado búlgaro solamente llevaba a juicio aquellos casos donde la víctima manifestaba resistencia activa que pudiese actualizar la ausencia de consentimiento en el intercambio sexual.

Es importante saber que la demandante fue violada a la edad de los 14 años en un lapso correspondiente a la noche del 31 de julio y la madrugada del 1 de agosto de 1995, por dos jóvenes que le brindaron el apoyo de traslado a su casa después de una fiesta en la disco. La investigación fue archivada por no existir “pruebas directas”

²⁸ *Ibidem*, párrafo 174.

²⁹ *Ibidem*, párrafo 128.

³⁰ *Ibidem*, párrafo 131.

que acrediten la falta de consentimiento de la víctima, a pesar de que se realizó una pericial siquiátrica que afirmaba la posibilidad de que la víctima haya entrado en *shock* por su temprana edad, es decir, minando la asunción de que todas las víctimas deben resistirse activamente como único medio para obtener pruebas directas de su falta de consentimiento.

En el fondo, las autoridades búlgaras se enfrentaron a un caso difícil, pues implicaba valorar dos versiones contradictorias de los eventos y poca evidencia “directa”³¹. La Corte reconoció dicha dificultad, pero resolvió que, ante la presencia de dos versiones irreconciliables de los hechos, obviamente “requería una evaluación sensible al contexto de la credibilidad de las declaraciones hechas y la verificación de todas las circunstancias que las rodean”³².

La resolución implica, *inter alia*, una obligación de evaluar el contexto de los hechos que están en contradicción, a efectos de investigar con un enfoque abierto. La falta de dicha evaluación de contexto fue el principal fundamento de la sentencia condenatoria en contra del Estado Búlgaro, la cual se transcribe a continuación:

El Tribunal encuentra que el fracaso de las autoridades para investigar con suficiencia las circunstancias que rodean al hecho es el resultado del énfasis excesivo que pusieron sobre las pruebas “directas” de violación. El enfoque que tomaron en el caso en cuestión fue restrictivo, y prácticamente tomaron el factor “resistencia” como un elemento definitorio del delito³³.

³¹ ECHR, *M.C. v. Bulgaria*, 4 de diciembre de 2003, párrafo 176.

³² *Ibidem*, párrafo 177. El texto original dice: “...the presence of two irreconcilable versions of the facts obviously called for a context-sensitive assessment of the credibility of the statements made and for verification of all the surrounding circumstances”.

³³ *Ibidem*, párrafo 182.

3. LA MASACRE DE LA ROCHELA VS. COLOMBIA (2004)

Este tercer caso se menciona por su efecto directo en la futura configuración legal del análisis de contexto en el marco jurídico colombiano y que se estudia en el siguiente apartado. El caso está relacionado con la investigación de la desaparición de 19 comerciantes y otros incidentes en la región del Magdalena Medio, Colombia, el cual estaba siendo integrada por una Unidad Móvil de Investigación³⁴, misma que estaba conformada por 15 funcionarios judiciales (entre ellos dos jueces). La unidad fue interceptada por 40 paramilitares, quienes bajo el argumento que eran guerrilleros con intención de protegerlos, los convencieron de desarmarlos y amarrarlos. Posteriormente los condujeron a la vereda La Rochela y ahí les dispararon indiscriminadamente. Solo sobrevivieron tres de ellos a quienes por fortuna no les dieron el tiro de gracia³⁵.

Su relevancia radica en la controversia sobre el valor del contexto para encuadrar y explicar la masacre en cuestión. El estado colombiano manifestó enfáticamente en varios momentos procesales que reconocía solamente “aquellos hechos que tienen que ver específicamente con el caso de la masacre”, pero rechazaba de manera categórica las consideraciones de “contexto” que “podrían dar a entender que el fenómeno ‘paramilitar’ fue producto de una política generalizada del Estado colombiano” y en consecuencia rechazó “toda prueba que hiciera alusión a dicho contexto”³⁶. Por su parte, la Comisión considera que la masacre “no se produjo en el vacío” y ocurrió “como consecuencia de una serie de acciones y omisiones que tuvieron lugar desde días antes, y en un contexto social y normativo determinado”³⁷. La resolución de la Corte fue muy clara:

³⁴ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Caso La Rochela Vs. Colombia*, 11 de mayo de 2007, párrafo 2.

³⁵ *Ibidem*, párrafo 116.

³⁶ *Ibidem*, párrafo 70.

³⁷ *Ibidem*, párrafo 71.

Por otra parte, en cuanto a la posición del Estado de rechazar las consideraciones de contexto (supra párrs. 11, 31 y 70), la Corte estima necesario señalar que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones³⁸.

Entre los elementos del contexto necesarios para comprender la gravedad que implica masacrar a funcionarios judiciales, la sentencia describe que “los hechos del presente caso se produjeron dentro de un contexto de violaciones contra funcionarios judiciales dirigidas a impedir sus labores, intimidarlos, amedrentarlos y así lograr la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos”³⁹. En ese contexto de riesgo para los funcionarios judiciales, el Estado colombiano tiene responsabilidad porque “no adoptó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los miembros de la Comisión Judicial en el cumplimiento de sus labores”⁴⁰.

4. CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO (2009)

Este último caso se incluyó por ser una sentencia en contra de México, por un lado, y por establecer criterios para la debida diligencia en las investigaciones de delitos que implican graves violaciones a los derechos humanos.

En el 2009, México recibió dos sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. La primera que

³⁸ *Ibidem*, párrafo 76.

³⁹ *Ibidem*, párrafo 81.

⁴⁰ *Ibidem*, párrafo 81.

se analiza en este punto, relacionada con los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez; la segunda relacionada con la Guerra Sucia de los años 70s.

Respecto a la primera, los hechos relatan la desaparición y homicidio de tres jóvenes, cuyos cuerpos fueron encontrados un mes después en un terreno que anteriormente que era utilizado para el cultivo de algodón. La demanda planteaba la responsabilidad del estado mexicano, *inter alia*, por tres omisiones:

- a) la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas;
- b) la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; y
- c) la falta de la debida diligencia en la investigación de los asesinatos⁴¹.

La falta de prevención de los feminicidios⁴², fue acreditada por diversas documentales y periciales que exponían un contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Aunque existieron muchas discrepancias en las cifras totales de mujeres asesinadas, la Corte concluyó que algunos crímenes si habían “sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer”⁴³. En el caso concreto de las tres jóvenes, la Corte considero que era “posible enmarcar estos hechos dentro de un contexto general documentado en el expediente”⁴⁴. Después de una detallada argumentación, la Corte concluye:

Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los

⁴¹ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párrafo 3.

⁴² La Corte decidió no utilizar el término feminicidio, sino referirlos como “homicidio de mujer por razones de género”. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Caso González ...*, párrafo 143.

⁴³ *Ibidem*, párrafo 164.

⁴⁴ *Ibidem*, párrafo 195.

mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez⁴⁵.

Pero la responsabilidad del Estado mexicano en esta primera acusación se actualizó porque ya existían documentos que alertaban de este contexto violento por razones de género. Más aún, existió una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que sugería políticas públicas preventivas, no pudiendo acreditar que se diseñaron e implementaron para prevenir estas conductas. En consecuencia, la Corte sentenció lo siguiente: “La ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez-, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención”⁴⁶.

Con respecto a la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición, el Estado mexicano no logró acreditar que cumplió con su “deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días”⁴⁷. Es importante transcribir la argumentación de la Corte, ya que se aplica precisamente a los casos de desaparición de personas:

México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. En el período entre las denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez éstas no repercutieron en accio-

⁴⁵ *Ibidem*, párrafo 231.

⁴⁶ *Ibidem*, párrafo 280.

⁴⁷ *Ibidem*, párrafo 283.

nes de búsqueda específicas. Además, las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan al Tribunal razonablemente a concluir que hubo demoras injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición. Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará⁴⁸.

La implicación en los futuros casos es clara. El Estado tiene la obligación de actuar en las primeras horas y días asumiendo que la víctima está aún con vida, como fue precisamente lo que sucedió con las tres jóvenes del Campo Algodonero. En otras palabras, si se hubiera realizado la “debida diligencia”, hubieran tenido una probabilidad de encontrarlas aún con vida.

La tercera acusación versaba sobre falta de la debida diligencia en la investigación de los asesinatos, una vez hecho el hallazgo de los cuerpos. La Corte resolvió también la responsabilidad del Estado mexicano argumentando lo siguiente:

Una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁴⁹.

⁴⁸ *Ibidem*, párrafo 284.

⁴⁹ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Caso González y otras* (“Cam-

Esta obligación de realizar una investigación efectiva no es un criterio nuevo, pues ya se había considerado desde la primera sentencia de la Corte en 1989⁵⁰. La novedad radica en reconocerla como una “teoría de obligación procesal, la cual consiste en “efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquel derecho”. Dicha teoría aparece en criterios de la Corte Europea de los Derechos Humanos⁵¹, así como em varios criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

La Corte establece una secuencia de actividades que debieron haberse practicado para evaluar las actuaciones hechas por las autoridades mexicanas. Esta secuencia es importante para crear en el futuro un modelo de indicadores que permitan dar seguimiento a las investigaciones criminales⁵².

IV. CONFIGURACIÓN LEGAL EN COLOMBIA: 2005-2012

Como se mencionó, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos tuvieron un efecto en la configuración legal del análisis de contexto en Colombia, siendo ilustrativo revisar la Ley 1592 de 2012 y el decreto que reglamentaba dicha ley.

1. LEY 1592 DE 2012

La primera configuración legal del análisis de contexto la encontramos en el proceso de paz y justicia transicional sucedido en Colombia. Pero para comprender el desarrollo del análisis contextual en dicho país, es indispensable tener en cuenta el extenso clima de violencia que generó el conflicto armado durante varias décadas que

po Algodonero”) *Vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párrafo 290.

⁵⁰ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párrafo 188.

⁵¹ ECHR, *Case of Ergi V. Turkey*, 28 July 1998, para. 85.

⁵² *Ibidem*, párrafo 295.

dejó miles de masacres⁵³. El primer paso lo dio el presidente colombiano Alvaro Uribe, logrando desarmar las Autodefensas Unidas de Colombia y posteriormente proponer la *Ley de Justicia y Paz*⁵⁴, misma que fue promulgada como la Ley 975 de 2005. Sin embargo, la sociedad colombiana entró en intensos debates políticos y jurídicos, en especial el dilema entre “perdonar o investigar” los crímenes del pasado. En consecuencia, se realizó una reforma con la promulgación de la Ley 1592 de 2012 y se incorporó el análisis de contexto en el cuerpo normativo, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Ley 975 de 2005 ⁵⁵	Ley 1592 de 2012 ⁵⁶
<p>Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo.</p> <p>...</p>
<p>Elaboración propia con base a los ejemplares citados del <i>Diario Oficial</i>. La negrita es nuestra.</p>	

⁵³ “Las cifras del drama colombiano”, *Revista Semana*,

⁵⁴ En el marco de la denominada “Justicia Transicional”. Ver Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013.

⁵⁵ Congreso de Colombia, *Ley 975 de 2005*, Bogotá, Diario Oficial, 25 de julio de 2005.

⁵⁶ Congreso de Colombia, *Ley 1592 de 2012*, Bogotá, Diario Oficial, 3 de diciembre de 2012.

Por otro lado, se logró el acuerdo de paz con justicia, lo cual implicaba investigar los casos más relevantes para castigar a los “máximos responsables”, por lo que se determinó establecer el criterio de priorización de casos:

Artículo 16A. Criterios de priorización de casos. Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, el Fiscal General de la Nación determinará los criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal que tendrán carácter vinculante y serán de público conocimiento.

Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables. Para estos efectos, la Fiscalía General de la Nación adoptará mediante resolución el Plan Integral de Investigación Priorizada⁵⁷.

2. DIRECTIVA N°0001, 4 DE OCTUBRE DE 2012

Como parte del proceso reglamentario de las anteriores leyes, la Fiscalía General de la Nación colombiana expidió una directiva que ampliaba las definiciones legales necesarias para la implementación del análisis de contexto⁵⁸. Esta directiva definía como “criterio de priorización” lo siguiente: “Parámetro lógico que sirve para focalizar la acción investigativa de la Fiscalía General de la Nación hacia determinadas situaciones y casos, con el fin de asegurar un mayor impacto y un mejor aprovechamiento de los recursos administrativos y logísticos”⁵⁹. Dicha directiva también proporciona algunas definiciones relevantes para comprender la orientación del análisis de contexto en este proceso de justicia transicional. Una de ellas

⁵⁷ *Ibidem*, p. 3.

⁵⁸ Fiscalía General de la Nación, *Directiva N°0001*, Bogotá, 4 de octubre de 2012.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 2.

corresponde precisamente a lo que debe entenderse por contexto, siendo su definición la siguiente:

Contexto: Marco de referencia contentivo de aspectos esenciales, acerca de elementos de orden geográfico, político, económico, histórico y social, en el cual se han perpetrado delitos por parte de grupos criminales, incluidos aquellos en los que servidores públicos y particulares colaboran con aquéllos. Debe igualmente comprender una descripción de la estrategia de la organización delictiva, sus dinámicas regionales, aspectos logísticos esenciales, redes de comunicaciones y mantenimiento de redes de apoyo, entre otros. No bastará con la descripción de la estructura criminal o una enunciación de sus víctimas, sino que se deberá analizar su funcionamiento⁶⁰.

En cuanto a los objetivos que persigue el análisis de contexto y los criterios de colección de evidencias, la directiva prescribía lo siguiente:

La creación de contextos persigue: (i) conocer la verdad de lo sucedido; (ii) evitar su repetición; (iii) establecer la estructura de la organización delictiva; (iv) determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo y de sus colaboradores; (v) unificar actuaciones al interior de la Fiscalía con el fin de lograr esclarecer patrones de conducta, cadenas de mando fácticas y *de iure*; y (vi) emplear esquemas de doble imputación penal, entre otros aspectos. A efectos de construir los contextos, se deberán recaudar y valorar en su conjunto, de forma ponderada y sistemática, diversas fuentes de información, incluida aquella que quieran suministrar las víctimas. De igual manera, se deberán adoptar las medidas procesales necesarias para que los elementos que permitan construir el contexto puedan servir, a su vez, como material probatorio y evidencia física en las respectivas indagaciones o procesos penales que surjan a partir de los casos o situaciones priorizados, o en otros⁶¹.

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ *Idem.*

Una definición que llama la atención dentro de la directiva es el término “análisis criminal”, dado que representa una disciplina más longeva en las prácticas de investigación criminal, especialmente en el mundo anglosajón⁶². La directiva proporciona la siguiente definición:

Análisis criminal: Estudio sistemático e interdisciplinario del delito y de los factores problemáticos que alteran la convivencia social e interesan a la investigación penal (sociodemográficos, espaciales y temporales, entre otros), para apoyar la función constitucional asignada a la Fiscal General de la Nación y propender por la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición⁶³.

En el mismo plano de relevancia, la directiva nos obsequia la siguiente definición de “patrones criminales”, noción fundamental para el análisis criminal:

Patrones criminales: Conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrollados en un área y periodo de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto⁶⁴.

En esa tesitura, el análisis de contexto colombiano nace en el proceso de paz que busca desmovilizar grupos armados, realizar investigaciones de violaciones graves durante la operación de dichos grupos, priorizar las investigaciones y generar obligatoriamente los contextos que permitan sancionar al “máximo responsable”.

⁶² Ver Peterson, Marilyn B., *Applications in Criminal Analysis: a sourcebook*, Westport, Greenwood, 1994.

⁶³ Fiscalía General de la Nación, *Directiva...*, p. 1.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 3.

IV. CONFIGURACIÓN LEGAL EN MÉXICO: 2017-2021

1. LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS (2017)

Esta ley es de reciente promulgación en México⁶⁵ y tiene relevancia por la regulación del análisis de contexto en el marco jurídico de nuestro país. Aunque no estuvo contemplada su regulación en ninguna de las seis iniciativas que le dieron impulso⁶⁶, fue incorporada ya en el proceso de dictaminación⁶⁷.

El primer aspecto del análisis de contexto se incorpora en el artículo 5 fracción III como *principio de enfoque diferencial y especializado*, obligando a tener contextos para casos diferenciados, prescribiendo que “tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de esta Ley”.

El segundo aspecto es una obligación orgánica, es decir, la ley obliga a crear estructuras de análisis de contexto. En el artículo 58 se obliga a crear el “Área de Análisis de Contexto” dentro de la Comisión Nacional de Búsqueda. Por otro lado, el artículo 68 obliga a las procuradurías o fiscalías federal y estatales, a contar con una fiscalía especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares. Dichas fiscalías especializadas deberán contar con una unidad de análisis de contexto.

⁶⁵ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional*, Diario Oficial de la Federación, 17 de noviembre de 2017.

⁶⁶ González Hernández, Gustavo, *Análisis de Contexto en Personas Desaparecidas: marco de referencia y aproximación metodológica*, obra inédita, Guadalajara, 2020.

⁶⁷ Cámara de los Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, Ciudad de México, 12 de octubre de 2017.

El tercer aspecto se ubica a nivel reglamentario, pues con la aparición del protocolo respectivo, se especifican algunos términos y procedimientos⁶⁸. Por ejemplo, dicho protocolo da una definición del análisis de contexto como “una herramienta de análisis de las condiciones en la que ocurre un determinado evento, en un espacio y tiempo definido”⁶⁹. Asimismo, obliga a los Agentes del Ministerio Público a generar un Plan de Investigación en coordinación con los “Analistas Criminales o de Contexto (UAC)”, a partir de los resultados obtenidos de las primeras diligencias⁷⁰.

2. LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2018)

Un año después, fue promulgada la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República⁷¹, en la cual se extiende el análisis de contexto como una herramienta aplicable a otros delitos diferentes a la desaparición forzada.

Dentro del Capítulo IX del Título Segundo se contemplan, entre otras, las Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto, dedicando el artículo 49 a describir sus objetivos:

- I. La identificación de patrones de actuación reiterada, sistemática o generalizada sobre ciertas estructuras o fenómenos criminales;
- II. La identificación de niveles y tipos de responsabilidad o de los participantes de los hechos delictivos incluyendo servidores públicos;
- III. La identificación de niveles de responsabilidad de estructuras delincuenciales o paralelas al Estado, y

⁶⁸ Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, *Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares*, Ciudad de México, 2018.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 82.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 45.

⁷¹ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 14 de diciembre de 2018.

IV. La identificación de aspectos multifactoriales y multidelictivos de los fenómenos criminales.

Asimismo, en el último párrafo dispone que “estas unidades actuarán coordinadamente con la Coordinación de Métodos de Investigación y será integrada por analistas, técnicos y expertos en las materias de su competencia”.

Como puede observarse, dichas unidades vienen a integrarse a la par de las Unidades de Investigación y Litigación en las tareas sustantivas de “investigación y acción penal”, que es la denominación que recibe dicho capítulo. Sin embargo, no existe disposición expresa de la obligación de realizar los análisis de contexto con efectos vinculantes, lo cual se consolida en la siguiente ley.

3. LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2021)

La nueva Ley de la Fiscalía General de la República⁷² da un paso más a la consolidación del análisis de contexto como una herramienta indispensable en la investigación criminal y así lo dispone en el segundo párrafo del artículo 29 dentro del denominado “modelo de gestión”:

Los equipos de investigación y litigación tienen como función organizar, gestionar y aplicar la estrategia de persecución penal de la Fiscalía General de forma flexible y eficiente para el esclarecimiento de los hechos, desarrollarán las investigaciones conforme a planes de investigación congruentes, con el apoyo de análisis de contexto, que permitan la pronta determinación de los asuntos o su judicialización, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten; fomentarán en todo momento la aplicación de soluciones alternas y formas de terminación anticipada, privilegiarán la celeridad y calidad del trabajo y la mejor solución del conflicto penal mediante el trabajo colaborativo de sus personas integrantes.

⁷² Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de la Fiscalía General de la República*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 20 de mayo de 2021.

Por otro lado, dedica un capítulo a los analistas, desglosando las diferentes facultades en el artículo 45, destacándose las siguientes:

- En el inicio de la investigación, deberán “realizar el análisis de información estratégica, a través de la elaboración de productos de inteligencia que permita a las personas agentes del Ministerio Público de la Federación contar con elementos de información integral para una efectiva integración de los indicios, datos y medios de prueba suficientes que fortalezcan las investigaciones a cargo de la Institución”;
- En la elaboración de líneas de investigación, deberán “analizar los contenidos de los expedientes de las investigaciones para sugerir líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos y la probable autoría o participación de las personas”;
- En el análisis de contexto como metodología específica, deberá “realizar análisis de contexto sobre fenómenos criminales, reiterados o emergentes para contribuir a la política de persecución penal”; y
- A nivel estratégico, deberán “realizar reportes estratégicos sobre criminalidad nacional, transnacional o internacional a efecto de identificar patrones, estructuras, organizaciones, modos de operación, así como cualquier otra información que se considere necesaria, oportuna o útil para la formulación, seguimiento, evaluación y replanteamiento del Plan Estratégico de Procuración de Justicia y la investigación de los delitos”.

Una de las tareas pendientes de la Fiscalía General de la República es la reglamentación de dichas atribuciones, con el objeto de lograr una mayor certeza jurídica tanto en definiciones clave como en estándares analíticos, en razón que son parte del proceso sustantivo de cualquier investigación.

V. CONCLUSIONES

La configuración legal del análisis de contexto en la legislación mexicana es producto de la influencia marcada por las resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual impactó

primeramente en la legislación colombiana por su contexto de violencia y su necesidad de lograr una paz con justicia, buscando lograr una mayor eficiencia en los principales autores de muchas masacres.

En nuestro país, la primera manifestación legislativa la encontramos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Su incorporación obedece al grave problema que vive México con la desaparición forzada de personas, así como la sistematización de una metodología propia de la investigación de dichos delitos.

La extensión del análisis de contexto a todo tipo de investigación criminal sucede un año después con la publicación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en diciembre de 2018, consolidándose con la Ley de la Fiscalía General de la República en mayo de 2021.

Sin embargo, existe una gran tarea de reglamentación de dicha ley, existiendo la necesidad de elaborar los protocolos y manuales que establezcan definiciones precisas y estandaricen métodos, técnicas y productos.

También es importante señalar que el análisis de contexto debe conciliarse con las disciplinas del análisis criminal (en inglés *criminal analysis*) y el análisis de inteligencia criminal (en inglés *criminal intelligence analysis*)⁷³. Aunque este tema no era parte del objetivo de este trabajo, es necesario teorizar al respecto para que el modelo analítico en nuestro país no sea ajeno a dichas disciplinas que ya tienen una larga trayectoria de desarrollo en el mundo anglosajón. En otras palabras, no debemos buscar el hilo negro de métodos y técnicas que se vienen utilizando para combatir el grave fenómeno de la delincuencia y poder hacer efectiva la obligación primigenia del Estado Moderno de brindar seguridad a sus ciudadanos.

⁷³ Una obra pionera fue Andrews, Paul P., Jr., y Petersen, Marilyn B. (eds.), *Criminal Intelligence Analysis*, Loomis, Palmer Enterprise, 1990.

VI. FUENTES CONSULTADAS

- CÁMARA DE LOS DIPUTADOS, *Gaceta Parlamentaria*, Ciudad de México, 12 de octubre de 2017.
- ANDREWS, Paul P, Jr., y Petersen, Marilyn B. (eds.), *Criminal Intelligence Analysis*, Loomis, Palmer Enterprise, 1990.
- CHICA RINCKOAR, Silvia Patricia, *Manual para el Análisis de Contexto de Casos de Personas Desaparecidas en México*, Ciudad de México, 2019.
- CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares, Ciudad de México, 2018. Consultado en <http://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Protocolo%20de%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada.pdf>
- CONGRESO DE COLOMBIA, *Ley 975 de 2005*, Bogotá, Diario Oficial, 25 de julio de 2005.
- ___ *Ley 1592 de 2012*, Bogotá, Diario Oficial, 3 de diciembre de 2012.
- CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 17 de noviembre de 2017.
- ___ *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 14 de diciembre de 2018.
- ___ *Ley de la Fiscalía General de la República*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 20 de mayo de 2021.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los hechos hablan por sí mismos: Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras*

- 1980-1993, 2ª Ed., Tegucigalpa, Ed. Guaymuras, 2002
- CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, 29 de julio de 1988.
- *Caso La Rochela Vs. Colombia*, 11 de mayo de 2007.
- *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, 16 de noviembre de 2009.
- *Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México*, Sentencia, 25 de noviembre de 2021.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *M.C. v. Bulgaria*, 4 de diciembre de 2003.
- *Case of Ergi V. Turkey*, 28 July 1998.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *Directiva N°0001*, Bogotá, 4 de octubre de 2012.
- FRIEMEL, Thomas, *Why Context Matters: Applications of Social Network Analysis*, Wiesbaden, VS verlag, 2008.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Gustavo, *Análisis de Contexto en Personas Desaparecidas: marco de referencia y aproximación metodológica*, [iné dita], Guadalajara, 2020.
- GUERIN, Bernard, *How to Rethink Human Behavior: A Practical Guide to Social Contextual Analysis*, New York, Routledge, 2016.
- IVERSEN, Gudmun R., *Contextual analysis*, Newbury Park, SAGE Publications, 1991.
- MARILYN B., *Applications in Criminal Analysis: a sourcebook*, Westport, Greenwood, 1994.
- RODRÍGUEZ, Sandra, “Manfredo Velásquez, el abuelo que sigue presente”, *Defensores*, 13 de septiembre de 2019.
- ZUSMAN, Knox y Gardner, *The social context view of sociology*, Carolina Academic Press, Durham, 2009.

